

Impuestos de exportación a la plata, al plomo, al zinc y al bismuto.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—La plata metálica y la contenida en barras de otros metales pagará un impuesto de exportación de medio centavo de dólar por onza fina, cuando el precio de la onza troy cotizada en New York alcance a treintiocho centavos de dólar; y cuando esta cotización sea mayor, se cobrará además, el 10% sobre el exceso de precio.

Artículo 2º—El plomo pagará un impuesto de exportación de un dólar (\$) 1.00) por tonelada métrica cuando el precio de la libra de plomo refinado cotizado en New York alcance a cinco y medio centavos de dólar; y cuando esta cotización sea mayor, se cobrará, además, el 10% sobre el exceso de precio.

Artículo 3º—El zinc pagará un impuesto de exportación de un dólar (\$) 1.00) por tonelada métrica, cuando el precio de la libra de zinc en el mercado de San Luis alcance a seis y medio centavos de dólar; y cuando esta cotización sea mayor, se cobrará, además, el 10% sobre el exceso de precio.

Artículo 4º—El bismuto metálico y el contenido fino en minerales, concentrados, aleaciones y productos metalúrgicos de cualquier grado de pureza pagará por concepto del impuesto de exportación creado por la ley Nº 9141 (1) cinco centavos de dólar por libra, cuando el precio de la libra de bismuto metálico cotizado en el mercado de New York no pase de un dólar; y cuando esta cotización sea mayor, se cobrará, además, el 10% sobre el exceso de precio.

Artículo 5º—La plata comenzará a pagar el impuesto adicional creado por la ley Nº 9466 (2) cuando la cotización sea superior a cuarenticuatro centavos de dólar por onza troy; el plomo cuando la cotización sea superior a seis y medio centavos de dólar por libra; el zinc, cuando la cotización sea superior a ocho centavos de dólar por libra, y el bismuto, cuando la cotización sea superior a un dólar veinte centavos por libra.

Artículo 6º—Los impuestos a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta ley, así como el impuesto adicional creado por ley Nº 9466, (2) se aplicarán sobre

les, concentrados y productos metalúrgicos diversos en la proporción que señalan los artículos 1º y 2º de la ley Nº 8536 (3)

Artículo 7º—El Poder Ejecutivo, oyendo a sus organismos técnicos, reglamentará la aplicación de los impuestos ad-valorem, establecidos por las leyes Nos. 7103, (4) y 9157, (5) teniendo en cuenta los precios-base, fijados por la presente ley, y las actuales condiciones de venta que rigen en los mercados de los metales a que se aplican.

Artículo 8º—Quedan modificadas en la forma que expresa esta ley el inciso c) del artículo 4º de la ley Nº 5574, (6) y las leyes Nos. 8516, (7) 8536, (3) y 9141 (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

I. A. Brandariz. Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Manuel PRADO.